

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA
ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN
UNOS REQUERIMIENTOS”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES
DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS.**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la CAR-CVS, en ejercicio de sus funciones misionales de autoridad ambiental viene desarrollando labores de control y seguimiento a las actividades de emisión atmosférica a fuente fija en el Departamento.

En seguimiento a la denuncia pública presentada a través de redes sociales el pasado 15 de diciembre de 2023, en la que presuntamente la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W, cuya actividad comercial es la extracción de aceite de palma africana, causa daños e impactos ambientales a los recursos naturales, con ocasión del desarrollo de sus actividades.

De lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 16 de diciembre de 2023, realizaron visita técnica de inspección, evaluación, control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, la cual otorgó el permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., por lo que se rindió el informe de visita SGA N.º 2023 – 1472, de fecha 18 de diciembre de 2023, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado CVS No. 20221107854 del 23 de agosto del 2022, la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S identificada con NIT 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DÁVILA identificado con C.C. 1.126.567.067 de Barranquilla,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

presentó una solicitud de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas para el desarrollo del proyecto productivo de planta extractora de aceite de palma, ubicado en el municipio de Montería, departamento de Córdoba. Que mediante

Auto No. 13946 del 10 de octubre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación inició el trámite de la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas presentada por la empresa EXTRACTORA DEL SINU S.A.S. Que, como consecuencia de la visita, se emitió el Concepto Técnico 2022 – 1149 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual se recomendó otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas. Mediante radicado de salida CVS 20222113726 del 5 de septiembre de 2022, se respondió a la empresa Extractora del Sinú con la factura y oficio de cobro por servicios de evaluación ambiental referente a la solicitud de permiso de emisión atmosférica. A través del radicado de salida CVS 20222115836 del 10 de octubre de 2022, se notifica al representante legal de la empresa Extractora del Sinú S.A.S. del Auto 13946 del 10 de octubre de 2022 “Por el cual se inicia el trámite de un permiso de Emisiones Atmosféricas”.

Mediante el acto administrativo, la Resolución No. 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, la CVS otorga permiso de emisiones atmosférica a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S por fuentes fijas. Mediante denuncia pública a través de redes sociales el pasado 15 de diciembre de 2023, la subdirección de gestión ambiental la recepción por los presuntos impactos ambientales ocasionados a los recursos naturales, generados por la EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S.

2. GENERALIDADES

La empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, representada legalmente por el señor Alfonso Parra Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.814.517, cuya actividad comercial es la extracción de aceite de palma africana, la empresa se encuentra ubicada en el corregimiento de Santa Isabel, vereda la Florida, entrada apartada SENA porvenir del municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W.



Imagen 1. Localización de la empresa Extractora del Sinú

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de atender la queja presentada por las inconformidades generadas a las comunidades aledañas, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS realizaron visita técnica de inspección, además, se hizo la evaluación, control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, “por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuente fija”.

La visita fue atendida por el Ingeniero, Mauricio Pérez Espitia, líder SSTA, Joimar Benavides, jefe de planta y Alfonso Parra, quien desempeña el cargo de gerente general. Durante el desarrollo de la visita a EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S se pudo verificar lo siguiente:

- *El tipo de fuente de emisión que se manejan en la empresa es una caldera mixta que funciona a una temperatura de 150°C aprox, es catalogada como un equipo de combustión externa con calentamiento indirecto; cuentan con un (1) multiciclón como equipo de control.*
- *El combustible utilizado en la operación es fibra de mesocarpio, el consumo aproximado es de 1,4 Ton/hora. Por otra parte, la capacidad máxima de la producción de los equipos es de 15 Ton/hora de frutas en producción/turno de 16 horas/día de lunes a sábados.*
- *EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S no cuenta con sistema de monitoreo continuo de contaminantes.*
- *EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S cuenta con una chimenea que mide aproximadamente de 26 metros.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

Durante la visita se pudo establecer que la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, ha incumplido parcialmente las obligaciones de la Resolución No. 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, "por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuente fija", ya que a la fecha no ha remitido a la corporación los informes de monitoreo isocinéticos, características técnicas del ducto o chimenea, ni Plan de Contingencia a la CVS.

En el recorrido por la planta también se evidenció que la empresa estaba en receso de actividades por falta de materia prima esencial para la extracción de aceite y se pudo percibir la presencia de olores persistentes por la acumulación de aceites derivados de los procesos internos de la planta.

Por último, con el fin de confirmar las inconformidades presentadas por las comunidades, aplico un formato de encuestas sobre la percepción de olores ofensivos, donde la comunidad manifiesta que ha percibido olores en la zona muy fuertes, casi todos los días, con un nivel de molestia muy grave para un sector. Sin embargo, por parte de los profesionales que se trasladaron hasta el sitio de la queja o denuncia, el día 16 de diciembre del año en curso, se percibió una leve presencia de olores característicos de la actividad industrial de la empresa.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023



Imagen 1. Empresa Extractora del Sinú



Imagen 2. Centro de acopio de materia prima.



Imagen 3. Planta de extracción de aceite



Imagen 4. Ducto para dispersión de emisiones



Imagen 5. Sitio de descarga de materia prima



Imagen 6. Acumulación de aceite en el sitio



Imagen 7. Aplicación de encuestas por percepción de olores.



Imagen 8. Aplicación de encuestas por percepción de olores.

5. CONCLUSIONES

En el registro fotográfico del ítem 4, se evidencia la inspección realizada a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, donde fue posible identificar el funcionamiento interno de la empresa mediante el ingreso al centro de operaciones, identificando los procesos productivos de extracción de aceite de palma africana y las consecuencias que generan las actividades productivas de la planta, como la generación de olores, debido a la acumulación de aceites, como se muestra en la imagen 6.

La empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S a la fecha y con base en las obligaciones contempladas en la resolución No. 3-0237, por medio de la cual se le otorgó permiso de emisiones en fuentes fijas, no ha remitido informes de cumplimiento de monitoreos isocinéticos para Material Particulado (PM); Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), , HCl, HF, Hg, COT, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn) y Zinc (Zn) a la corporación.

La empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S no ha presentado ante la CVS un informe que contenga las características técnicas del ducto o chimenea instalado para la dispersión de los contaminantes atmosféricos.

Se ha verificado que la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S no ha radicado el Plan de Contingencia para los equipos de control para aprobación de la CVS.

Por último, EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S no ha reportado ante la CVS la operación y resultados la información del sistema de monitoreo meteorológico que debe ser instalado en área de la planta, donde se obtengan datos en tiempo real.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

La ley 1333 de 2009, en su artículo 4. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 12 de la Ley en mención, dispone: *“OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Artículo 13. “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones, en un término máximo de 5 días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsara copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que ni puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.*

Que el artículo 32, de la misma Ley, dispone; *“Carácter de las medidas preventivas, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar”.

Que el artículo 36, ibidem dispone; *“Tipos de medidas preventivas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*amonestación escrita decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. **suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

El artículo 12 ibidem. *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual forma el artículo 13 de la misma disposición indica. *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que en este caso se observa que la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W, beneficiaria del permiso ambiental de emisión atmosférica otorgado mediante la Resolución N° 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, de la CAR-CVS, a la fecha se encuentra en presunto incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la Resolución en mención, por no haber presentado los informes de cumplimiento de monitoreos isocinéticos para material particulado (PM), Dioxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), HCl, HF, Hg, COT, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn) y Zinc (Zn), el informe que contenga las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

características técnicas del ducto o chimenea instalado para la dispersión de los contaminantes atmosféricos, no haber radicado el Plan de Contingencia para los equipos de control para aprobación de la CVS, no haber reportado ante la CVS, la operación y los resultados de la información del sistema de monitoreo meteorológico que debe ser instalado en el área de la planta, donde se obtengan datos en tiempo real y por la generación de olores persistentes por la acumulación de aceites derivados de los procesos internos de la planta. Es fundamental imponer Medida Preventiva de suspensión de actividades para evitar un deterioro o puesta en peligro de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que por lo anterior se considera que compete al Municipio de Montería, representado legalmente por su alcalde CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión atmosférica a fuente fija, desarrollada por la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W.

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE (CVS)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 4 contempla su superioridad jurídica sobre el ordenamiento colombiano como norma de normas.

Así mismo en su artículo 79 contempla que: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Sigue el artículo 80 de la Constitución Política esbozando que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia aduce lo siguiente: El estado es propietario del Subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

De los anteriores párrafos inferimos el carácter constitucional que tiene el medio ambiente y la protección del mismo bajo el concepto novedoso de Desarrollo Sostenible por parte del estado colombiano.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

Por virtud de la Ley 99 de 1993 creadora del Ministerio de Ambiente y del (SINA), se entra a regular lo concerniente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) en cuanto su naturaleza jurídica, funciones, competencias, licencias ambientales entre otros temas así:

El artículo 23: Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las (CAR) se encuentran investidas de las siguientes funciones entre otras:

- ° Artículo 31 numeral 2: *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción...*
- ° Numeral 9: *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- ° Numeral 11: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, beneficio o transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
- ° Numeral 12: *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

Así mismo, los artículos 49, 50 y 51 de la precitada Ley 99 de 1993, referidos de las licencias ambientales, plantean lo siguiente:

ARTICULO 49 – De la obligatoriedad de la licencia ambiental: *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.*

ARTICULO 50 – De la licencia ambiental: *Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o autoridad autorizada.*

ARTICULO 51 – Competencia: *Las licencias ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley. En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.*

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, Las de Desarrollo Sostenible, los grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

PARÁGRAFO 1. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

(Decreto 948 de 1995, art. 72)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.9. *Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.12. *Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia. En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél.

De igual forma la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 expresa que el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales y otras, sin perjuicio de las demás competencias que determine la Ley.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

Por los anteriores marcos legales, vemos que esta Corporación, se encuentra investida y legitimada por activa en la sagrada función de ser gendarme y protectora del ambiente, conservar y darles manejo adecuado a los recursos naturales renovables y no renovables y asimismo proceder a investigar y sancionar a todos aquellos sujetos que infrinjan la legislación ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define el concepto de las infracciones de la cual dice: *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria; A saber: El daño, el hecho generador, con culpa o dolo, y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en material civil.

Sigue manifestando esta Ley 1333 de 2009 dos artículos claves para el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y son: el Artículo 17. Indagación preliminar. *Con el objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de indagación preliminar no será máximo a (6) seis meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos a los del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Y el Artículo 18 que dice: *El procedimiento sancionatorio de adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata **DE LAS ACTIVIDADES**, a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida, en el municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W. Medida de suspensión que estará vigente hasta tanto no sea reportado a esta Corporación, informes de cumplimiento de monitoreos isocinéticos para Material Particulado (PM); Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), , HCl, HF, Hg, COT, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn) y Zinc (Zn), informe que contenga las características técnicas del ducto o chimenea instalado para la dispersión de los contaminantes atmosféricos, el Plan de Contingencia para los equipos de control para aprobación de la CAR-CVS, la operación y resultados de información del sistema de monitoreo meteorológico que debe ser instalado en el área de la planta, donde se obtengan datos en tiempo real Obligaciones contenidas en la Resolución N° 3-0237 del 28 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental, en contra de la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 3-0237 del 28 de diciembre de 2022, "por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosférica" específicamente en:

- Por no remitir a esta corporación los informes de cumplimiento de monitoreos isocinéticos para Material Particulado (PM); Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOX), HCl, HF, Hg, COT, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn) y Zinc (Zn).
- No presentar el informe que contenga las características técnicas del ducto o chimenea instalado para la dispersión de los contaminantes atmosféricos
- No presentar el Plan de Contingencia para los equipos de control para aprobación de la CAR-CVS,
- No reportar ante la Corporación la operación y resultados de información del sistema de monitoreo meteorológico que debe ser instalado en el área de la planta, donde se obtengan datos en tiempo real.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al MUNICIPIO DE MONTERIA, representado legalmente por su Alcalde el señor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, y/o quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Departamental de Córdoba, Coronel JAIRO ALFONSO BAQUERO PUENTES, y/o quien haga sus veces, para que brinden apoyo a esta Corporación en el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, así mismo ejerzan los respectivos controles y seguimientos a dicha medida interpuesta a través de este acto administrativo, así como para que adopte todas las medidas necesarias para que no se continúe con actividades que pongan en peligro la protección de los recursos naturales en la vereda La Florida en el municipio de Montería, donde se encuentra ubicada la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067.

Así mismo se les comunica para que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el día jueves 28 de diciembre del 2023, a las 9:00 am, la cual se llevara a cabo en la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida, en el Municipio de Montería, en las coordenadas 8°33'07" N, 75°54'32" W.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida en el Municipio de Montería, para que realice las siguientes actividades:

- Radicar de forma inmediata a partir de la presente notificación, los respectivos informes previos y finales para el monitoreo de Material Particulado -MP, Dióxidos de Nitrógeno -NOx, HCl, HF, Hg, COT, Sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos, sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn) y Zinc (Zn), con los resultados a esta Corporación acorde a la frecuencia de monitoreo del informe de emisiones atmosféricas.
- Radicar de forma inmediata a partir de la presente notificación, un informe que contenga las características técnicas del ducto o chimenea instalado para la dispersión de los contaminantes atmosféricos, teniendo en cuenta lo establecidos en el capítulo 4: Determinación de la altura de descarga y aplicación de buenas prácticas de ingeniería del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Radicar de forma inmediata a partir de la presente notificación en medio físico y digital el Plan de Contingencia para los equipos de control para aprobación de esta Corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

- Radicar de forma inmediata a partir de la presente notificación el informe de evidencia de instalación, operación y enviar a la Corporación la información del sistema de monitoreo meteorológico contemplado en la Resolución No. 3- 0237 del 28 de diciembre de 2022, la cual contempla que debe ser instalado en área de la planta, donde se obtienen datos en tiempo real de como mínimo las siguientes variables: Temperatura, humedad Relativa, precipitación, velocidad y dirección del viento.
- EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, deberá estar al día por concepto de seguimiento ambiental establecido en el Artículo Tercero de la Resolución No. 3-0237 del 28 de diciembre de 2023 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones fuente fija” con fundamento en la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1280 de Julio 07 de 2010 emanada del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S, deberá realizar y radicar en un tiempo no superior a sesenta (60) días hábiles, un estudio de calidad de aire para Material Particulado -MP10 y MP2.5, en mínimo tres puntos, con una periodicidad anual desde la presente notificación, hasta la vigencia de la Resolución No. 3-0237 del 28 de diciembre de 2023 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones fuente fija.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución, a la empresa EXTRACTORA DEL SINÚ S.A.S., Nit 901459768-7, representada legalmente por el señor CARLOS JOSE MURGAS DAVILA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.567.067, ubicada en la vereda La Florida en el Municipio de Montería, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, o aquel que lo modifique y de no ser posible se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita SGA N° 2023-1472 de fecha 18 de diciembre de 2023, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR-CVS y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requierase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, para que realice acompañamiento y posterior seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE,
CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1828

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Judicial y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS

